

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007
Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Sección G: Textiles y vestido

Nota: la numeración de los artículos serán ajustados cuando la Sección G se fusione con el resto del Capítulo 3.

Artículo 3.1: Cooperación Aduanera

1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán para efectos de:
 - (a) el cumplimiento o asistencia en la aplicación de sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido;
 - (b) asegurar la veracidad de las declaraciones de origen para las mercancías textiles o del vestido; y
 - (c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.
2. En cumplimiento del párrafo 1, cada Parte mantendrá o adoptará legislación que:
 - (a) autorice a sus funcionarios a tomar acciones rápidas para desalentar la evasión y llevar a cabo las obligaciones contenidas en este capítulo sobre cooperación aduanera e información a ser compartida; y
 - (b) establezca sanciones penales, así como sanciones civiles o administrativas que desalienten efectivamente la realización de, intento de realización de, o facilitación de actividades relacionadas a la evasión.
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará, de acuerdo a su legislación, regulaciones, y procedimientos, los documentos sobre producción, comercio, tránsito y otra información necesarios para determinar:
 - (a) que una empresa ha realizado de manera correcta una declaración de origen sobre una mercancía textil o del vestido; o
 - (b) que una empresa está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables al comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (i) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado; y
- (ii) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

Cuando la Parte que proporciona la información designe la misma como confidencial, aplicará el Artículo 5.6 (Confidencialidad).

- 4. (a) Mediante solicitud por escrito de la Parte importadora, la Parte exportadora realizará una verificación para permitir a la Parte importadora realizar la determinación descrita en el 3(a) o (b), independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una declaración de origen.
 - (b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora espera realizar.
 - (c) La Parte exportadora podrá conducir verificaciones de empresas exportadoras dentro de su territorio bajo su propia iniciativa.
5. La Parte exportadora podrá permitir a la Parte importadora participar en la verificación conducida bajo el párrafo 4, incluidas las visitas. Si una Parte importadora estima que es necesario participar en la visita, la autoridad competente de la Parte importadora deberá solicitarlo por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora. Las visitas serán conducidas de acuerdo a la legislación, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.¹ Si la Parte exportadora no consiente en permitir la participación de la Parte importadora en la visita, la Parte importadora podrá tomar una acción que considere apropiada, lo que podrá incluir la denegación del tratamiento preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido objeto de la verificación.
6. (a) Para participar en una visita se deberá presentar una solicitud por escrito al menos catorce días antes de la fecha propuesta para la visita. La solicitud deberá identificar el número de empresas a ser visitadas, las fechas propuestas para la visita y la razón de la visita.

¹ Para mayor certeza, todas las visitas realizadas bajo este artículo serán conducidas bajo la autoridad de la Parte exportadora. La participación de los funcionarios de la Parte importadora estará limitada a los propósitos establecidos en este artículo, y no deberá entenderse que confiere autoridad a dichos funcionarios sobre las personas o empresas ubicadas en el territorio de la Parte exportadora.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (b) La autoridad competente de la Parte importadora no podrá informar a ninguna persona, distinta a los funcionarios responsables de la autoridad competente de la Parte exportadora, de la solicitud bajo el párrafo (a) o de su contenido. Ni los funcionarios responsables de la autoridad competente de la Parte exportadora ni ninguna otra persona en su territorio podrá notificar por adelantado a una empresa sobre una visita. Los funcionarios responsables de la autoridad competente de la Parte exportadora o, si la Parte exportadora solicita o autoriza a la Parte importadora llevar a cabo dicha verificación, la Parte importadora deberá solicitar autorización para llevar a cabo la visita del lugar a una persona responsable en la empresa al momento de la visita.

- (c) Si la persona responsable en una empresa que se propone visitar niega el permiso para que la visita ocurra:²
 - (i) la visita no deberá ocurrir;
 - (ii) la Parte exportadora no expedirá ninguna certificación, visas o licencias de exportación que sea requerida para acompañar las mercancías textiles y de vestido que la empresa produce o exporta cuando dichas mercancías son exportadas a la Parte importadora, hasta que la Parte exportadora reciba información suficiente que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el párrafo 3(a) o (b); y
 - (iii) la Parte importadora puede denegar la entrada a las mercancías de textiles y del vestido producidas o exportadas por dicha empresa, hasta que reciba suficiente información que le permita llevar a cabo la determinación establecida en el párrafo 3(a) o (b)

- (e) Al término de la visita, la Parte importadora y la Parte exportadora discutirán sus conclusiones y la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un informe escrito de los resultados de la visita. La Parte exportadora tendrá la oportunidad de responder al informe proporcionado por la Parte importadora. El informe escrito incluirá:

² El permiso para la visita debe entenderse como denegado si la empresa no permite a los funcionarios responsables de la autoridades competentes de las Partes exportadora o importadora el acceso a las instalaciones de la empresa, incluyendo las áreas de producción y almacenaje y cualquier otra área, o a los registros de producción relacionados a las mercancías textiles o del vestido que han sido exportadas al territorio de la Parte importadora, la capacidad de producción de la empresa en general, el número de personas que la empresa emplea o cualquier otro registro o información relevante para llevar a cabo la determinación del párrafo 3(a) o (b).

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (i) el nombre de la empresa visitada;
 - (ii) por cada cargamento revisado, la información que haya sido descubierta relacionada a la evasión;
 - (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a la evasión; y
 - (iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus declaraciones de origen para:
 - (A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el párrafo 4(a) para propósitos de permitirle hacer la determinación del párrafo 3(a); o
 - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a) para propósitos de permitirle hacer la determinación del párrafo 3(b), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.
7. (a) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar la acción que considere apropiada, la cual podrá incluir la suspensión de la aplicación de dicho tratamiento a:
- (A) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), con el propósito de permitirle realizar una determinación de acuerdo al párrafo 3(a), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y
 - (B) en el caso de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), con el propósito de permitirle realizar una determinación de acuerdo al párrafo 3(b), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.
- (ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar la acción que considere apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

cláusulas (i) (A) y (B).

- (iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4(a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para apoyar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar una acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i) (A) y (B).
- (b) (i) Durante una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (ii) Al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar una acción que considere apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (iii) Durante o al término de una verificación realizada bajo el párrafo 4 (a), si la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar una acción que considere apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.
- (c) La Parte importadora podrá continuar tomando las acciones que considere apropiadas bajo cualquier disposición de este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación de acuerdo a los párrafos 3(a) o (b), según sea el caso.

8. A más tardar 45 días después de que la Parte exportadora concluya una verificación en representación de la Parte importadora realizada bajo el párrafo 4(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir todos los documentos y hechos que apoyan cualquier conclusión a que arribe la Parte exportadora. Luego de recibir el informe, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará de conformidad con lo establecido en 7(a)(ii) ó (iii) ó (b)(ii) ó (iii), tomando en cuenta la información contenida en el informe

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

9. (a) Una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que:
- (i) la Parte haya determinado administrativamente que está involucrada en evasión intencional de leyes, regulaciones y procedimientos de cualquier Parte o de acuerdos internacionales que inciden sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o
 - (ii) no ha podido demostrar que produce, o es capaz de producir mercancías textiles o del vestido sujetas a la verificación llevada a cabo bajo el párrafo 4(a).
- (b) Cualquier empresa cuyo nombre ha sido incluido en la lista publicada bajo el párrafo (a) podrá solicitar a la Parte importadora que la remueva de dicha lista. Si la Parte importadora concluye que dicha empresa no ha cometido ninguna violación descrita en el párrafo (a) por un período no menor de tres años posteriores a la fecha en que el nombre de la empresa fue publicada, la Parte importadora removerá a dicha empresa de la lista en la próxima publicación de la misma.
- (c) La publicación del nombre de una empresa en la lista no constituirá, por si sola, una prohibición para que la empresa exporte mercancías textil o del vestido a la otra Parte.

Artículo 3.2: Monitoreo

1. La Parte elegible deberá establecer y mantener programas de monitoreo a la importación, producción, exportación, movimiento en tránsito y procesamiento o manipulación en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación de mercancías textiles o del vestido como se establece en este Artículo. Estos programas proveerán la información necesaria para que cada Parte determine si ha ocurrido o sigue ocurriendo algún acto de evasión o alguna violación a su legislación relacionada al comercio de textiles y del vestido.

2. La Parte elegible establecerá y mantendrá un programa para verificar que las mercancías textiles o del vestido que son exportadas a la otra Parte y que una persona declara como mercancías originarias o marcadas como productos de la Parte elegible, son producidas por la empresa de la Parte elegible. Este programa deberá incluir inspecciones gubernamentales a las instalaciones de dichas empresas, sin previa notificación, para verificar que cumplen con la legislación de la Parte elegible relacionadas al comercio de mercancías textiles o del vestido y que su producción y su capacidad de producción de dichas mercancías son consistentes con las declaraciones de origen de dichas mercancías.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

3. Por cada embarque de mercancías textiles o del vestido que una empresa produce para la exportación a la otra Parte o exporta a la otra Parte, la Parte elegible requerirá a la empresa mantener en la Parte elegible los registros relacionados a dicha producción o exportación por un periodo de cinco años desde el día en que dichos registros fueron creados. La Parte elegible también requerirá a cada empresa que produce mercancías de textiles o del vestido que mantenga en la Parte elegible registros relativos a su capacidad general de producción, el número de personas que emplea y cualquier otro registro o información suficiente para permitir a los funcionarios de cada Parte verificar la producción y la exportación de mercancías textiles o del vestido de la empresa, incluyendo:

- (a) registros que demuestren que los materiales utilizados para producir o ensamblar las mercancías textiles o del vestido fueron obtenidas o producidas por la empresa y se encontraban disponibles para producción, tales como:
 - (i) conocimientos de embarque de las personas que suplieron los materiales;
 - (ii) registros de las liquidaciones de aduanas, o registros equivalentes si los materiales fueron importados a la Parte elegible; y
 - (iii) registros de las transacciones, incluyendo:
 - (A) facturas comerciales, si los materiales fueron comprados;
 - (B) registros que documenten las transferencias de fondos;
 - (C) certificaciones de los molinos si los materiales fueron hilados, extruidos (para hilados) tejidos, tejidos a punto o formados por cualquier proceso de formación de telas (por ejemplo afelpado) por una empresa de la Parte elegible.
 - (D) registros de producción si la empresa produce los materiales; y
 - (E) órdenes de compra si los materiales fueron importados de un país extranjero que sea productor, agente, comercializador u otro tipo de intermediario.
- (b) con respecto a la mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido que son declaradas como originarias o marcadas como productos de la Parte elegible, los registros de producción que sustenta la declaración o la marca, tales como:
 - (i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

componentes cortados;

- (ii) registros de ensamblaje o producción que el gerente de producción crea en la planta de producción que documente la producción diaria, incluyendo la producción diaria de los trabajadores, registros de salarios, pasos para la producción, etiquetas de costura; y
 - (iii) tarjetas de tiempo de los empleados, registros de pagos u otra documentación que muestre que empleados estaban trabajando, por cuanto tiempo trabajaron y que trabajos realizaron durante el período en que las mercancías fueron producidas; y
- (c) con respecto a las mercancías textiles o del vestido que un subcontratista ha producido en todo o en parte para la empresa y que son declaradas como mercancías originarias o marcadas como productos de la Parte elegible, registros que sustenten la declaración, tales como:
- (i) registros de los cortes de los productos ensamblados a partir de componentes cortados;
 - (ii) si fueron parcialmente ensamblados por el subcontratista, los registros de producción documentando el ensamblado parcial;
 - (iii) conocimientos de embarque; y
 - (iv) documentos de transferencia al cargador o contratista primario y prueba del pago por el trabajo que ellos han realizado.

4. La Parte elegible establecerá y mantendrá un programa para asegurar que las mercancías textiles o del vestido que son importadas al, o exportadas del, territorio de la Parte elegible, o que son procesadas o manipuladas en una zona de libre comercio, zona de comercio internacional o zona procesadora para la exportación en la Parte elegible en la ruta hacia la otra Parte son examinadas para determinar, *prima facie*, que tienen el marcado de país de origen de acuerdo con los documentos que acompañan la mercancía y que dichos documentos describen fielmente las mercancías.

- (a) Este programa establecerá:
 - (i) la referencia inmediata a las autoridades competentes por parte de los funcionarios de la Parte elegible sobre sospechas de violaciones a las legislaciones relacionadas a la evasión de cualquiera de las Partes; y

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (ii) la emisión por la Parte elegible a la otra Parte de un informe escrito de cada violación relacionada a la evasión, incluyendo la falta de mantenimiento, o de producción, de registros, y cualquier otro acto de evasión que involucre mercancías textiles o del vestido destinadas a la otra Parte, ocurridos en el territorio de la Parte elegible y que resultan en acciones de cumplimiento por la Parte elegible.
 - (b) El informe descrito en el subpárrafo (ii) establecerá la acción de cumplimiento tomada y la última resolución sobre el asunto. Cuando la Parte que provee la información designe la misma como confidencial, se aplicará el Artículo 5.6 (Confidencialidad).
 - (c) Sin perjuicio de lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre de una empresa que ha determinado administrativamente que lleva a cabo transbordos de manera ilegal.
 - (d) Cualquier empresa cuyo nombre ha sido incluido en la lista publicada en el párrafo (c) puede solicitar a la Parte importadora ser removida de dicha lista. Si la Parte importadora concluye que dicha empresa no ha cometido ninguna violación descrita en el párrafo (c) por un período no menor de tres años posteriores a la fecha en que el nombre de la empresa fue publicada, la Parte importadora removerá a dicha empresa de la lista en la próxima publicación de la misma.
 - (e) La publicación del nombre de una empresa en la lista no constituirá por si sola una prohibición para que la empresa exporte mercancías textiles o del vestido a la otra Parte.
5. Si la Parte elegible descubre una conducta por parte de una empresa que sospecha sea una violación a la legislación de cualquiera de las Partes relacionadas a la evasión y la conducta no ha sido anotada en el informe bajo el Artículo 3.2.4, la Parte elegible reportará la conducta a la otra Parte a más tardar 14 días después del descubrimiento. La Parte elegible iniciará inmediatamente una revisión detallada de todas las mercancías textiles o del vestido que la empresa ha producido para la exportación a la otra Parte o exportado a la otra Parte durante los seis meses anteriores a la fecha en que la Parte elegible descubrió la conducta. La Parte elegible preparará un informe describiendo los resultados de dicha revisión y transmitirá el informe a la otra Parte a más tardar 60 días después de que suministre el informe mencionado en la primera frase de este párrafo. Las Partes podrán acordar la extensión del periodo de 60 días, a la luz de los hechos de alguna revisión en particular.
6. Un informe que describa los resultados de una revisión de mercancías textiles o del vestido conducida en concordancia con el párrafo 5 incluirá lo siguiente:

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (a) el nombre y dirección de la empresa investigada;
- (b) la naturaleza de la presunta violación (por ejemplo, falta de mantenimiento de registros de producción adecuados, o realización de declaraciones falsas relacionadas al país de origen o de producción); o
- (c) una breve descripción de la evidencia de la violación y de cualquier multa impuesta u otra acción tomada;
- (d) los números de identificación de las facturas, o los certificados en caso de que sean requeridos, y la fecha de la exportación para cada embarque exportado a la otra Parte durante los seis meses anteriores a la fecha en que la conducta fue descubierta;
- (e) la categoría del producto, la descripción y la cantidad de mercancías incluidas en la exportación a la otra Parte; y
- (f) las órdenes de compra, los conocimientos de embarque, los contratos, los registros de pago, las facturas y otros registros indicando el origen de las mercancías incluidas en la exportación a la otra Parte y la información identificando al importador de dichas mercancías en la Parte importadora, si la Parte elegible posee dicha información.

7. Si la Parte elegible encuentra que la empresa ha realizado una evasión conforme al párrafo 5, tomará una acción efectiva de cumplimiento, que podrá incluir la denegación del permiso por un período apropiado a las mercancías textiles o del vestido que la empresa produce o exporta a la otra Parte.

8. La Parte elegible mantendrá y proporcionará a la otra Parte, la información sobre el perfil de sus empresas y actualizará dicha información anualmente. Dicha información deberá incluir:

- (a) el nombre de la empresa;
- (b) la dirección de la empresa y la localización de sus instalaciones en la Parte elegible;
- (c) los números de teléfono, de fax y la dirección de correo electrónico;
- (d) una declaración sobre la nacionalidad del propietario, si dicha información está disponible, o de los directores o de los dignatarios de la compañía;
- (e) los nombres de los propietarios, si dicha información está disponible, o de los

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

directores y de sus respectivos cargos dentro de las empresas;

- (f) el número de trabajadores, *skill sets* (ocupaciones), salarios, horas de trabajo y edad mínima para trabajar;
- (g) el número y tipo de máquinas que la empresa utiliza para la producción de las mercancías textiles o del vestido.
- (h) capacidad de producción de la empresa e identificación de las mercancías de textil o del vestido que la empresa produce; y
- (i) nombre de los clientes en la otra Parte.

Dichos perfiles serán suministrados por la autoridad competente de la Parte elegible a la autoridad competente de la otra Parte dentro de los tres meses siguientes a la fecha efectiva de los términos de este Tratado relacionado a mercancías textiles y del vestido y serán considerados confidenciales en los términos establecidos en el Artículo 5.6 (Confidencialidad)

Artículo 3.3: Consultas sobre Cooperación Aduanera y Monitoreo

1. Mediante solicitud escrita de una Parte, las Partes celebrarán consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir las maneras de mejorar la cooperación aduanera, bajo los Artículos 1 y 2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las consultas iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega.

2. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de la implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

Artículo 3.4: Tratamiento Libre de Aranceles para Ciertas Mercancías

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:

- (a) tejidos hechos con telares manuales de la industria tradicional;
- (b) mercancías hechas a mano con dichos tejidos de la industria tradicional; o
- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales; o
- (d) mercancías textiles o del vestido que incorporen sustancialmente una o más

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

molos.

2. La Parte importadora otorgará tratamiento libre de aranceles a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 3.5: Medidas de Salvaguardia Textil

1. Sujeto a los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido de una Parte, está siendo importada al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para evitar o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; o
- (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Al determinar el daño grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

- (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y
- (b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

4. Si, con base en los resultados de la investigación bajo el párrafo 3, la Parte importadora pretende aplicar una medida de salvaguardia textil, la Parte importadora proporcionará, sin

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

demora, a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. La Parte importadora y la Parte exportadora iniciarán las consultas sin demora y deberán concluir las dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre si aplicar una medida de salvaguardia dentro de los 30 días de concluidas las consultas.

5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

- (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;
- (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de la otra Parte más de una vez;
- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), como si la medida nunca se hubiese aplicado; y
- (d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

7. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias
- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

tiempo, una medida de salvaguardia textil y:

- (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 3.6: Reglas de Origen y Asuntos Conexos

Consultas sobre Reglas de Origen

1. A solicitud de una Parte, las Partes, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, consultarán si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de la mercancía en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo substituirá esa regla de origen cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio).

Tejidos, Hilados y Fibras No Disponibles en Cantidades Comerciales

- 4. (a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo____, (Lista de Mercancías de Escaso Abasto) si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.
- (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
- (c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.

- (d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad restringida de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo ___ (Lista de Mercancías de Escaso Abasto) de acuerdo con el subpárrafo (a), eliminar la restricción.
- (e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que cualesquiera de los tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo___(Lista de Mercancías de Escaso Abasto) no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 USC § 3721 (b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 USC § 3203 (b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 USC § 2703(b)(2)(A)(v)(II)), o según una designación permanente en un Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos, los Estados Unidos añadirá dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo___(Lista de Mercancías de Escaso Abasto).

5. A solicitud de una entidad interesada, formulada no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo___ (Lista de Mercancías de Escaso Abasto) según el párrafo 4, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

- (a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo ___(Lista de Mercancías de Escaso Abasto); o
- (b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo___(Lista de Mercancías de Escaso Abasto),

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no tendrá efectos sino hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

6. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 4 y 5.

De Minimis

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

7. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos tejidos, fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo __ (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras, hilados o tejidos en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente.³

8. No obstante el párrafo 7, una mercancía que contenga hilados elastoméricos⁴ en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.⁵

Tratamiento de los Juegos

9. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.

Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon

10. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204 (b)(3)(B)(vi)(IV) de la *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. § 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV)).

Artículo 3.7: Arancel de Nación Más Favorecida para Ciertas Mercancías

Para una mercancía textil o del vestido comprendida en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no es una mercancía originaria, los Estados Unidos aplicará su arancel NMF

³ Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el “componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía” es todas las fibras en el hilado, tejido, o grupo de fibras.

⁴ Para mayor certeza, el término “hilados elastoméricos” no incluye látex.

⁵ Para propósitos de este párrafo, “totalmente formado” significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilado, o ambos, y concluyendo con un hilado terminado o hilado plegado, tomaron lugar en el territorio de una Parte.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

únicamente sobre el valor de la mercancía ensamblada menos el valor de los tejidos formados en los Estados Unidos, los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, y cualquier otro material de origen estadounidense utilizado en la producción de dicha mercancía, siempre que la mercancía sea cosida o ensamblada de otra manera en el territorio de Panamá con hilo totalmente formado en los Estados Unidos, de tejidos totalmente formados en los Estados Unidos y cortados en una o ambas Partes, o de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos, o ambos.⁶

Artículo 3.8: Tratamiento libre de arancel de importación para ciertos vestidos y camisas estilo guayaberas

Para los vestidos de la partida 6204 y las camisas y blusas de la partida 6205 y 6206 que contienen:

- (a) mangas cortas o largas.
- (b) una abertura central con cierre de botón que vaya a lo largo de la prenda de vestir.
- (c) un cuello y un hombrillo
- (d) ya sea pliegues o bordados que vayan a todo lo largo de la prenda de vestir a ambos lados de la abertura central frontal, desde el hombrillo hasta el dobladillo con un botón decorativo, donde los pliegues o los bordados llegan hasta el hombrillo.
- (e) pliegues o bordados correspondientes que van a todo lo largo de la prenda de vestir a ambos lados de la parte trasera, desde el hombrillo al dobladillo con un botón decorativo, en donde los pliegues o el bordado llegan hasta el hombrillo.
- (f) cuatro bolsillos con botones al frente de la prenda.
- (g) un dobladillo en línea recta, y
- (h) incisiones o hendiduras laterales con cierre de botón.

La Parte importadora otorgará tratamiento libre de arancel de importación a dichas mercancías, siempre que sean ambos cortados y cosidos, o de otra manera ensamblados, en el territorio de las Partes

Artículo 3.9: Tratamiento equivalente al CBTPA para las medidas

Para las medias y botines de bebés actualmente comprendidos bajo el subpartidas HTSUS 6111.20.6050, 6111.30.5050 y 6111.90.5050 y para las medias comprendidas bajo el HS 6115.91 a 6115.99, los Estados Unidos aplicaran tratamiento libre de arancel de importación siempre que

⁶ Para propósitos de este párrafo, “totalmente formado”, cuando sea utilizado con respecto a tejidos, significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con el tejido, tejido a punto, bordado, acolchonado, afelpado, enredado, u otros procesos, y concluyendo con un tejido listo para cortar o ensamblar sin proceso adicional, tomaron lugar en los Estados Unidos. El término “totalmente formado”, cuando sea utilizado con respecto al hilo, significa que todos los procesos de producción, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y concluyendo con hilo, tomaron lugar en los Estados Unidos.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

la mercancía sea ambas, cortada y tejida a forma, en el territorio de los Estados Unidos y cosida o de otra forma ensamblada en el territorio de una o ambas Partes

Artículo3.10: Consultas sobre Acumulación

Ver Anexo XX.X (Consultas y Acumulación)

Artículo3.11: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

declaración de origen significa una declaración de que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria o una mercancía de una Parte; y

entidad interesada significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

evasión significa suministrar una declaración falsa o información falsa para propósitos de, o con el efecto de, violar o evadir las legislaciones aduaneras, de comercio o de etiquetado de país de origen existentes en la Parte respectiva relacionadas a las importaciones de mercancías textiles o del vestido, si dicha acción resulta en una evasión de los impuestos de importación, contingentes arancelarios, embargos, prohibiciones, restricciones, remedios comerciales, incluyendo derechos antidumping y compensatorios, o medidas de salvaguardia o en obtener tratamiento arancelario preferencial. Ejemplos de evasión incluyen el transbordo ilegal; los cambios de ruta; el fraude; las declaraciones falsas sobre el país de origen, el contenido de la fibra, las cantidades, las descripciones o las clasificaciones; la falsificación de documentos; y el contrabando

medida de salvaguardia textil significa una medida aplicada bajo el Artículo3.5.1 (Medidas de Salvaguardia Textil);

mercancía textil o del vestido significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, excepto las mercancías incluidas en el Anexo _____ (Mercancías Textiles y del Vestido no cubiertas por el Anexo G);

Molas (o Morras en idioma nativo Kuna) se definen como las aplicaciones en reverso, de naturaleza tradicional e histórica, hechas dentro de Panamá, de pequeñas pieza decorativas de tela a una pieza más grande, elaboradas de atrás hacia delante con una combinación de tejidos de diferentes colores vivos. Las molas son hechas a mano en dos o más capas de tejido, cosidas a mano una sobre otra, usualmente inspiradas en la naturaleza, vista cósmica o diseños geométricos.

Parte elegible se refiere a la Parte cuyas exportaciones en valor por año calendario clasificadas

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

bajo los Capítulos 61 al 62, excluyendo 6117.90 y 6217.90 del SA como porcentaje de sus exportaciones totales en valor del año calendario bajo los Capítulos 50 al 63 del SA excede dicha porcentaje de las exportaciones en valor de la otra Parte bajo los Capítulos 50 al 63 del SA. Para los propósitos de esta definición, el primer año calendario será el año más reciente para el cual se tenga información de las cifras de los 12 meses completos del año al momento de la firma del Tratado. Si las exportaciones en valor en un año calendario de cualquier Parte bajo los Capítulos 50 al 63 del SA caen por debajo de \$ 2 millones, para propósitos de esta definición se utilizará la información de las cifras de las exportaciones del año anterior en el que dicho comercio excedía \$ 2 millones.

Parte exportadora significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

Parte importadora significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

período de transición significa el período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

para Panamá una **empresa** significa una empresa involucrada en:

- (a) producción, procesamiento o manipulación de mercancías textiles o del vestido en el territorio de Panamá, incluyendo cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;
- (b) importación de dichos bienes al territorio de Panamá, incluyendo cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;
- (c) exportación de dichos bienes del territorio de Panamá cualquier zona de libre comercio, zona de comercio internacional, o zona procesadora para la exportación;

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007
Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Anexo **Lista de Mercancías de Escaso Abasto**

1	Tejidos aterciopelados clasificados en la subpartida 5801.23.
2	Tejidos de corduroy clasificados en la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
3	Tejidos clasificados en la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si tejidas a mano, en un telar con un ancho menor a 76 centímetros, tejidas en el Reino Unido de acuerdo con las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación
4	Tejidos clasificados en la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras sintéticas o artificiales.
5	Tejidos de batista clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
6	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
7	Tejidos clasificados en la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
8	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 70 en la cuenta métrica.
9	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica
10	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido a maquinilla (“dobby weave”) creado por un accesorio de maquinilla.
11	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en la cuenta métrica.
12	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica.
13	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con tejido guinga, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, de número promedio de hilado superior o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizados por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilados en la urdimbre y en la trama.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

14	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilado superior a 65 en la cuenta métrica.
15	Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, superior a 100 en número métrico por hilado sencillo, clasificado en la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa, ó 6006.24.aa.
16	Tejido de terciopelo de 100% poliéster, de construcción en tejido de punto circular clasificados en la fracción arancelaria 6001.92.aa
17	Hilados de filamentos de rayón viscosa clasificados en la subpartida 5403.31 o la 5403.32
18	Hilado de cachemira peinada, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificado en la fracción arancelaria 5108.20.aa
19	Dos tejidos elastoméricos utilizados en pretinas, clasificados en la fracción arancelaria 5903.90.bb: (1) un material tejido a punto fundible al exterior con una línea de doblado que es tejido a punto dentro de la tela. El tejido es un substrato con una base de 45 milímetros de ancho, tejida a punto en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49% poliéster/ 43% de filamentos elastoméricos/ 8% de nailon con un peso de 4.4 onzas, con un estiramiento de 110/110 y un hilado de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástico). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34 milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. (2) un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. El tejido es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80% de nailon tipo 6 y 20% de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilado de rayón mate.
20	Tejidos clasificados en la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
21	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
22	Tejidos clasificados en la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a maquinilla (“dobby weave”) creado por un accesorio de la maquinilla, de un número promedio de hilado superior a 135 en la cuenta métrica.
23	Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
24	Tejidos clasificados en la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilado superior a 85 en número métrico, de número promedio de hilado superior a 135 en número métrico si la tela es de construcción tipo Oxford.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

25	Hilados circulares sencillos de número de hilado 51 y 85 métrico, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.
26	Cables de rayón viscosa clasificados en la partida 55.02
27	Tejidos de franela de 100% algodón tejido, hilados circulares sencillos de diferentes colores, de número de hilado 21 a 36 métrico, clasificadas en la fracción arancelaria 5208.43.aa, de construcción "twill weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.
28	Tejidos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de número promedio de hilado superior a 93 en número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, ó 5210.59.aa.
29	Ciertos hilados de cachemira cardada o de pelo de camello cardado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.10.aa, utilizados para producción de tejidos planos clasificados en las subpartidas 5111.10 ó 5111.19.
30	Cables acrílicos acido-teñidos clasificados en la subpartida 5501.30, para la producción de hilados clasificados en la subpartida 5509.31
31	Hilados planos sin textura de nailon clasificados en la fracción arancelaria 5402.41.aa. Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 7 denier/5; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 10 denier/7; multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de filamento de nailon 66 sin textura (plano) semi-mate 12 denier/5, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro.
32	Tejidos planos clasificados en la fracción arancelaria 5515.13.aa, peinadas de fibras de poliéster mezcladas con lana, y que contengan menos del 36% del peso en lana.
33	Tejidos de punto de 85% seda/ 15% lana (210g/ por metro cuadrado), clasificados en la fracción arancelaria 6006.90.aa
34	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.99, que contengan el 100% en peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número promedio de hilado superior a 55 número métrico.
35	Tejidos planos clasificados en la subpartida 5512.21 o 5512.29; de 100% de fibras acrílicas; de número promedio de hilado superior a 55 en cuenta métrica.
36	Hilo de coser de rayón, clasificado en la subpartida 5401.20.
37	Tejidos de popelina, hilados en círculo de un 97% algodón y 3% lycra, clasificados en la fracción arancelaria 5208.32.bb
38	Tejidos planos de mezcla triple de poliéster/nailon/spandex (74/22/4%), clasificados en la fracción arancelaria 5512.99.aa
39	Tejidos planos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007 **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

	(62/32/6%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
40	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16%), clasificados en la fracción arancelaria 5515.19.aa
41	Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70% rayón/30% poliéster) clasificadas en la subpartida 5516.92 de peso superior a 200 gramos/ metro cuadrado.
42	Tejidos estampados de punto de espina, 100% de rayón, clasificadas en la subpartida 5516.14, de peso superior a 200 gramos por metro cuadrado.
43	Encajes clasificados en la subpartida 5804.21 ó 5804.29

Nota: Esta lista permanecerá en vigor hasta que los Estados Unidos publique una lista de reemplazo que haga cambios a la lista según los Artículos [3.6.4] ó [3.6.5]. Cualquier lista de reemplazo substituirá esta lista y cualquier lista de reemplazo anterior, y los Estados Unidos publicará la lista de reemplazo al mismo tiempo que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo [3.6.4] y seis meses después que los Estados Unidos haga una determinación según el Artículo [3.6.5]. Los Estados Unidos enviará una copia de cualquier lista de reemplazo a las otras Partes al mismo tiempo que publique la lista

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007
Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Anexo

Mercancías Textiles o del Vestido No Comprendidas en la Sección [Textiles y Vestido]

3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12 ex 3921.13 ex 3921.90	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50% o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines de materia textil
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6505.90	Sombreros y demás tocados, tejidos de punto o confeccionados con encaje u otras materias textiles
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automotores
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sintéticas o artificiales, excepto de anchura inferior a 30 mm, acondicionada permanentemente en recambios

Nota: El que una mercancía textil o del vestido esté cubierta o no por esta Sección será determinado de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este Anexo son sólo para propósitos de referencia.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007
Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Anexo X.XX

Consultas sobre Acumulación

A la conclusión por parte de Panamá de un tratado de libre comercio que cubra el comercio de textiles y del vestido con un país con el que los Estados Unidos haya concluido un acuerdo de libre comercio, las Partes celebrarán consulta, conforme a los párrafos 1 al 3 del Artículo 3.6 (Reglas de Origen y Asuntos Conexos) con miras a decidir en que medida los insumos de dicho país que son incorporados en las mercancías de una Parte clasificadas en los Capítulo 61 o 62 del Sistema Armonizado podrán ser contadas para propósitos de satisfacer los requerimientos de origen de este Tratado.